

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.³ de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cuando el Gobierno de V. M., inspirándose en elevadas consideraciones de común y general interés, estudia sin descanso y adopta sin vacilación las medidas que cree más eficaces para asegurar el ingreso de las sumas pertenecientes al Tesoro por los diversos conceptos de su legítimo haber, no sería justo, ni siquiera disculpable, que olvidase una renta tan importante como la que percibe de las Aduanas.

La criminal industria del tráfico internacional fraudulento se ha ejercido en todas partes y en todos tiempos, pero no cabe duda que se desarrolla con más codiciosos estímulos por la elevación de las cuotas de entrada exigibles á las mercancías. Por lo mismo, en estas circunstancias que el Gobierno no ha creado, pero á las cuales ha de acomodar sus determinaciones, es más indispensable y urgente adoptar medidas represivas del daño que tal industria produce.

Curiosa y prolija, á la vez que accidentada, es la historia de la legislación fiscal, relativa á la circulación de mercancías, desde la mitad del presente siglo. A partir del Real decreto de 1.º de Agosto de 1847, que establecía dos líneas de circunvalación, una sobre el perfil de nuestras costas y fronteras y otra interior á distancia no menor de una legua ni mayor de cinco, formando el territorio comprendido entre ambas una zona en que las mercancías extranjeras ó coloniales necesitaban circular con guías, sellos y precintos, sucedense multitud de disposiciones que por más ó menos tiempo han regido en materia de tráfico interior.

El Real decreto de 14 de Junio de 1850, el de 18 de Diciembre de

1851 y el de 30 de Septiembre de 1857, llegaron á formar un cuerpo de doctrina que más tarde fué recopilada en el cap. 10 de las Ordenanzas generales de la Renta, fecha 3 de Octubre del último citado año. En este capítulo se incluyó también la legislación relativa al empadronamiento y marca de los ganados de todas clases que circularan dentro de una zona especial de tres leguas de anchura establecida en las fronteras; pero suspendidos los efectos del citado decreto en cuanto á las demás mercancías por otro de 26 de Diciembre del mismo año y suprimida también en 6 de Octubre de 1865 la zona especial de ganados, y por lo tanto el empadronamiento y la marca, continuó observándose la legislación anterior con ligeras modificaciones de detalle.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870 introdujeron una radical reforma, por sus mismos autores calificada de atrevida, en la materia de que se trata, abolieron las guías y los precintos, y declararon libre la circulación de las mercancías en todo el territorio español, excepto los tejidos y ropas hechas, que en una zona no menor de 20 kilómetros ni mayor de 25 debían conservar el sello de marchamo, si eran extranjeras, y la marca de fábrica siendo nacionales. Pero el Gobierno de la República, estimando como humillante y depresiva para su propio prestigio la ruinoso é insostenible competencia que al comercio legal hacían los defraudadores, dispuso en 30 de Mayo de 1873, cediendo á los clamores del comercio, que fuera obligatoria en toda España la conservación del sello marchamo de los tejidos y ropas y la exhibición de la guía de circulación de los géneros llamados coloniales dentro de la zona fiscal.

Esta tendencia se mantuvo con ligeras variantes en el decenio de 1874 á 1884, en que las Ordenanzas hoy vigentes redujeron la defensa de la renta al uso del marchamo y la marca de fábrica respecto de algunos artículos, y suprimieron la zona fiscal en todo el territorio de la Monarquía.

Tal fué la legislación vigente hasta el Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, en virtud del cual debían acompañarse con certificado de adeudo los géneros llamados coloniales y algunas otras mercancías para circular

dentro de una zona fronteriza de 10 kilómetros de radio, debiendo también justificarse con un *vedi* la conducción por la misma zona de las mercancías de producción nacional similares á las sujetas á certificado.

El anterior Real decreto fué sustituido por otro de 23 de Febrero del año próximo pasado, en el que se establecían guías para la circulación de los géneros coloniales y algunos otros en una determinada zona de costa y de frontera; pero el cumplimiento de esta medida se aplazó, según Real orden de 23 de Marzo del mismo año, hasta que la Comisión que estudiaba la reforma de las Ordenanzas de Aduanas examinase é informase sobre las exposiciones elevadas al Gobierno acerca del decreto, informe que fué extensa y oportunamente evacuado por la Comisión en el sentido de facilitar la ejecución de la medida. En tal estado halló el asunto el Ministro que tiene la honra de suscribir.

El examen de la breve reseña que antecede, patentiza, entre otras cosas, que la cuestión del tráfico interior de mercancías, bajo el punto de vista fiscal, no obedece á principios de determinadas escuelas político-económicas, ni á criterios exclusivos ni sistemáticos, habiendo sido objeto de preferente atención por parte de Gobiernos de muy distintas y aun contrarias opiniones. Explicase fácilmente la razón de estas coincidencias, si se tiene en cuenta el sentimiento de moral administración que anima siempre al Poder público, y la necesidad de vencer las dificultades que se oponen á la perfecta vigilancia fiscal en un país cuyas condiciones geográficas y topográficas favorecen la vulneración de las líneas de defensa aduanera, y en el cual forma el contrabandista un tipo que antes parece merecer las simpatías de la travesura que las repulsiões del crimen.

Las reclamaciones del comercio contra esta clase de medidas tuvieron su fundamento principal en las molestias y retrasos que sufría hasta llegar á obtener los documentos necesarios para legitimar sus expediciones, siendo forzoso admitir la positiva razón de algunas de estas quejas, sobre todo en lo relativo al reconocimiento previo de las mercancías y á la limitación de los puntos habilitados para obtener la anhelada documentación.

De vencerse estos inconvenientes, conciliando la facilidad y rapidez de las operaciones con las seguridades necesarias para garantizar su legítima condición, el comercio de buena fe sólo hubiera tenido motivos de alabar toda medida encaminada á reprimir el fraude, puesto que en ella, y sólo en ella, había de hallar poderoso amparo contra las ruinosas competencias de la especulación ilegal.

Preciso es de todos modos, por esta y otras muchas consideraciones de elevada índole, abordar la solución del arduo problema, cuyos antecedentes quedan, para general conocimiento, anteriormente descritos, y reconociendo y admitiendo como ineludible la necesidad de no entorpecer el libre movimiento de nuestro comercio y de nuestra industria, defender los derechos del Tesoro, que son naturalmente los del país.

Pretende el Ministro que suscribe haber dado un paso de notorio avance en esta conciliación de intereses armónicos, aunque distintos, porque inspirándose en los principios de expansión á que se ajustan los actos todos del Gobierno, y en el reconocimiento del derecho que asiste, así á las colectividades como á los individuos, para desarrollar libremente su actividad y sus iniciativas en el vasto horizonte de las transacciones mercantiles, no se ha limitado á proponer modificaciones de detalle ó de mera accidentalidad sobre anteriores proyectos, ni siquiera estimó como suficientes á su deseo las muchas é importantes que contiene el ilustrado informe de la Comisión antes citada, sino que buscando nueva y más ancha base sobre la que fundar sólidamente la proyectada obra, y pretendiendo hallar las garantías de su mejor ejecución antes en la sanción penal del delito consumado que en la adopción de medidas preventivas nacidas de sistemáticas sospechas ó de anticipados y frecuentemente pueriles temores, confía al mismo comercio la expedición de los documentos que han de legitimar el libre paso de sus propias mercancías, y reduciendo á la vez á lo estrictamente indispensable, no sólo la zona fiscal, sino el número de artículos sujetos á requisitos de circulación, consigue evitar, hasta donde en justicia puede desearse, los gastos, las molestias y la pérdida de tiempo.

Las limitaciones que de esta regla de amplia libertad ha habido ineludible necesidad de conservar ó de imponer, están justificadas por su misma enunciación. Es la primera, la de no autorizar la expedición de géneros extranjeros ó coloniales desde puntos de la zona terrestre ó fronteriza en que no exista Administración de Aduanas, principio que no introduce modificación alguna en la legislación actual, pues siendo ilegales allí los depósitos de dicha clase de mercancías, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, art. 209 de las vigentes Ordenanzas del ramo, sería un contrasentido autorizar expediciones imposibles.

La segunda, reducida á no acreditar en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones los envíos que se hagan desde el interior á la zona, es una restricción explicada por la circunstancia de que de estos envíos no puede tener la Administración conocimiento exacto. La experiencia y la práctica abonarán seguramente la opinión de que los procedimientos adoptados en el presente decreto no han de perturbar las transacciones mercantiles.

Tal es el convencimiento del Ministro que suscribe, que espera con sincera confianza el apoyo del comercio legal, á quien no puede ocultarse que medidas de mayor rigor y más capaces de obstruir la circulación de las mercancías subsisten aun en naciones cuya actividad comercial es indisputable, al abrigo de toda protesta.

El concurso que para la realización de esta obra se pide á todos, quedará sobradamente compensado con la noble satisfacción de haber concurrido á la defensa de la fortuna pública, á la de la propia legal especulación y al fomento de la moral administrativa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té), la glucosa, la perfumería, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda, y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitarán, cuando sean de producción ó fabricación extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación adjunta. Los ganados extranjeros de todas clases que circulen en la extensión que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía.

Art. 2.º Las guías podrán expedirse en cualquier punto de la zona, con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer de Administración de Aduanas no pueden tener depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas.

No podrán, en consecuencia, expe-

dirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relación adjunta, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en los de Puente Caldelas, Túy, Puenteareas y La Cañiza, de los de Pontevedra; en el de San Sebastián (á excepción de los términos municipales de Aduna, Orio, Urniata y Usurbil), de la de Guipúzcoa: en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huesca y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

Art. 3.º Las guías de circulación que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal, cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes, y cortarán y recogerán el duplicado.

En la original deberán imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujeción á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

Art. 4.º Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente después de verificar éste, ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencia de las mercancías comprendidas en este decreto, que se abrirá y llevará en la Aduana del punto de expedición, si en él la hubiere, y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á petición de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el haber de estas cuentas:

1.º La relación jurada de existencias de mercancías extranjeras ó coloniales comprendidas en el presente decreto, que deberá presentarse con arreglo á lo que se dispone en el artículo 8.º del mismo.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cabotaje.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el debe de las mismas cuentas.

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cabotaje.

Y 4.º Las que consuman en la localidad.

Art. 5.º No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisi-

tos expresados en el art. 3.º ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el art. 6.º

Y 2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuerza de zona.

Art. 6.º El duplicado de la guía será cortado y conservado por la Administración respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana, y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administración en el acuse de recibo será castigada como una falta, conforme á su reglamento.

Art. 7.º Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos ó tengan abierta cuenta corriente de las mercancías á que se refiere este decreto, cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extensión de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración los facilitados anteriormente, cuyos talones se examinarán comprobándolos con los que de los documentos y cuentas resulte.

Art. 8.º Las relaciones juradas de existencias que han de formar la primera partida de la cuenta corriente, según lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto, se presentarán á la Administración respectiva hasta el día en que debe empezar á regir, y comprenderán en peso métrico, y bajo nomenclatura arancelaria, las cantidades de mercancías que constituyan dicha existencia. La Administración tendrá plena facultad de comprobar, cuando así lo estimare conveniente, la realidad de estas existencias antes de abonarlas en cuenta.

Art. 9.º Los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías comprendidas en este decreto, podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo sin embargo, ajustarse á modelo y visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida.

Art. 10. Las mercancías de fabricación nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un *vendí* del fabricante productor ó dueño. Estos *vendís* serán visados por las Aduanas, ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un solo ejemplar arreglado al modelo. También se podrá usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo; en este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los *vendís* que se expidan, pero los libros deberán presentarse á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talón matriz sin alteración alguna. En el *vendí* que acompañe á las mercancías impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el núm. 2.º, art. 173 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de producción nacio-

nal podrán circular libremente en la zona fronteriza, sin otra condición que la de constar en el padrón de la riqueza pecuaria de la localidad, que será exhibido al Jefe de la Aduana ó del resguardo del distrito cuantas veces lo reclamen al Alcalde. Los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional, quedarán sujetos á la penalidad de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. Podrán circular libremente ó *sin guía ni vendí*, las pequeñas cantidades de género que se destinen al consumo de una familia; los paquetes postales y los muestrarios con valor de adeudo ó sin él que conduzcan los viajeros de comercio. También será libre la circulación en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general, debiendo considerarse como tal circulación interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá, Las Corts, Sans, San Martín de Provensals y San Andrés de Palomar.

Art. 12. La circulación sin guía ó con guía de plazo caducado á las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, como caso comprendido en el núm. 3.º, artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, debiendo castigarse administrativamente con la pena que señala el párrafo 3.º, art. 240 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y judicialmente con las que determina la correspondiente legislación especial.

La circulación sin *vendí* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de este decreto, constituirá falta que se castigará con las penas señaladas en el art. 263 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Art. 13. Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 10 de Abril próximo.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Relación de los pueblos cuyos términos municipales forman la zona especial de vigilancia aduanera establecida por Real decreto de esta fecha.

Partidos judiciales	Términos municipales
Tortosa...	Alcanar.
	Amposta.
	Freginals.
	Masdenverge.
	Perelló.
	Roquetas.
	San Carlos de la Rápita.
	Santa Bárbara.
	Tortosa.
	Uldecona.
Falset...	Colldejou.
	Pratdip.
	Vandellós.
Reus...	Vilanova de Escornalbon.
	Botarell.
	Cambrils.
	Castellvell.
	Maspujols.
	Montbrío de Tarragona.
	Reus.
	Riudoms.
	Viñols y Archs.

- Canonja.
 - Catllar.
 - Constanti.
 - Morell.
 - Pallaresos.
 - Perafort.
 - Pobla de Mafumet.
 - Secuita.
 - Tamarit.
 - Tarragona.
 - Vilaseca.
- Tarragona.
- Garidells.
 - Albiñana.
 - Altafulla.
 - Arbós.
 - Bañeras.
 - Bellvé.
 - Bonastre.
 - Creixell.
 - Cunit.
 - La Nou.
 - Pobla de Montornés.
 - La Riera.
 - Salamó.
 - Santa Oliva.
 - S. Vicente dels Calders.
 - Torredembarra.
 - Vendrell.
 - Vespella.
- Valls.....
- Vendrell...
- Ayuntamientos: 52.

(Los demás términos municipales que forman las restantes zonas especiales véanse en la propia GACETA.)

(Gaceta del 2 de Abril)
REAL ORDEN

Imo. Sr.: Para llevar á cumplimiento cuanto se previene en el Real decreto de 23 del actual, que establece una zona especial de vigilancia para la circulación de determinadas mercancías, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Con sujeción á lo dispuesto en el art. 4.º del citado Real decreto, todas las Administraciones de Aduanas abrirán libros de cuenta corriente de las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial especificadas en el art. 1.º del mismo, y que existan, se reciban ó salgan de la respectiva localidad.

Las Administraciones principales de cada provincia llevarán además la cuenta correspondiente á los puntos de zona en que no haya Aduana y no estén exceptuados de la facultad de expedir Guías.

Las cuentas corrientes comprenderán en el Haber, con la debida separación de mercancías, las cantidades que lo constituyan, expresando la clase, número y fecha del documento de que proceda el abono, y en el Debe las cantidades que correspondan datar por salidas y consumo local, con expresión también de la clase, número y fecha del documento respectivo, ateniéndose en un todo á lo que dispone el art. 8.º del Real decreto.

No se incluirán, sin embargo, en cuenta las partidas que salgan inmediatamente después del adeudo ó del despacho por cabotaje, bastando en estos casos que se haga la baja en las declaraciones ó facturas respectivas.

2.ª Las Guías que se expidan en la zona se ajustarán al adjunto modelo núm. 1 y se registrarán en las Aduanas en un libro que tendrá las columnas siguientes:

- Número de orden correlativo por años naturales.
- Fecha de la Guía.
- Nombre del remitente.
- Nombre del destinatario.
- Punto de destino.
- Número, clase y peso de los bultos.
- Clase genérica de las mercancías.

Los Juzgados municipales sólo llevarán un cuaderno para ir anotando la numeración correlativa de las Guías que visen; pero las Administraciones principales registrarán los duplicados de estas Guías, tan luego como las reciban, en un libro análogo al anterior, sustituyendo la primera columna con otras dos para anotar el punto en que la Guía se haya expedido y el número del documento, y cuidando de reclamar al Juzgado el duplicado de las Guías cuando se advierta falta de correlación en las numeraciones de las que á cada punto correspondan.

En el mismo libro se abrirá una última columna para anotar la fecha en que se acuse al Juzgado municipal el recibo de los duplicados.

3.ª El abono ó la baja de cantidades en cuenta corriente se anotará por diligencia del Negociado en los documentos que los produzcan y en el acto mismo de verificarlos, y análoga diligencia se estampará en los documentos con referencia á los cuales se expidan directamente Guías ó facturas de embarque.

4.ª Así en las Aduanas como en los Juzgados municipales se tendrá especial cuidado de inutilizar los espacios en blanco de las Guías que visen, de asegurarse de la conformidad de la duplicada con la principal y de que no tienen raspaduras ni enmienda que no esté legalmente salvada.

5.ª La circulación en las islas Baleares de las mercancías comprendidas en el art. 1.º del mencionado Real decreto, queda completamente libre; pero en los embarques de las mismas, así en cabotaje como en exportación, se hará constar la referencia legal de los envíos, á cuyo efecto las Aduanas de dichas islas llevarán la cuenta corriente de existencias en la forma establecida por la prevención 1.ª

6.ª Las Guías perderán su validez el mismo día en que expire el plazo fijado en ellas para el transporte; pero cuando por circunstancias fortuitas se interrumpiere el curso de la expedición, no caducarán los efectos legales del documento, siempre que en el mismo se haga constar el accidente ó causa por diligencia que autorizarán los que desempeñan las funciones de Comisarios administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, si el transporte se verificare por este medio, y por el Juez municipal de la población respectiva cuando la expedición se haga por caminos ordinarios.

7.ª En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas corrientes, deduciéndose las cantidades de géneros que deban ser baja por consumo local, á cuyo fin los interesados presentarán los datos relativos á este extremo, y en el caso de que no se estimaren justos, se verificará el cálculo prudencial de dicho consumo por una Junta compuesta del Administrador é Interventor de la Aduana y de dos individuos de la Cámara de Comercio, ó en su defecto, del Ayuntamiento.

El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta anual.

8.ª Las Guías que se expidan para conducir desde el interior á la zona mercancías sujetas á este requisito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto, se ajustarán al adjunto modelo núm. 2.

9.ª Los vendis para mercancías de producción ó fabricación nacional, similares á las sujetas á Guías, se extenderán en la forma detallada en el modelo núm. 3, y cuando sean talonarios, según autoriza el art. 10 del Real decreto, se ajustará su matriz al modelo núm. 4; debiendo constar en

la carpeta del tomo la diligencia á que se refiere el mismo artículo.

10. Los conductores de mercancías sujetas á Guías ó vendi, están obligados á presentar esta documentación á los empleados y agentes de la Hacienda pública siempre que fueren requeridos para ello.

11. La cuenta de cuadernos de Guías se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la Renta de Aduanas.

El extravío de los cuadernos será corregido en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 330 de las Ordenanzas del ramo, y si tuviere lugar estando en poder de los interesados, se abrirá procedimiento para determinar lo que corresponda.

12. Las mercancías que sin la documentación prevenida lleguen á un punto cualquiera después del 10 de Abril próximo, en que debe empezar á observarse el Real decreto de que se hace mención, no deberán ser detenidas, siempre que conste ó se justifique que fueron expedidas en el punto de envío antes de la citada fecha.

Y 13. La Dirección general de Aduanas dispondrá lo conveniente para la elaboración é inmediato envío de los cuadernos de Guías á las Administraciones respectivas, las que á su vez cuidarán de distribuirlos con arreglo á la extensión de las operaciones de cada interesado y de dirigir oportunamente los pedidos de esta documentación, para que se llene cumplidamente el servicio á que se destina.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Los modelos á que se refiere la precedente Real orden se insertan en la misma GACETA.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por

medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Marzo de 1893.—El Director general, E. Vincenti.
(Gaceta del 29 de Marzo).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1037

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Feliu Fages, color moreno claro, pelo castaño, estatura mediana baja, edad 38 años, usa bigote; viste blusa azul, pantalón de algodón, alpargatas y gorra, lleva una maleta de cuero color; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser capturado.

Tarragona 8 de Abril de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Remitida por mi Autoridad á la Alcaldía de Rindeols la relación de los propietarios de quinos se han de ocupar terrenos para la construcción del nuevo cementerio de dicha villa, según la denuncie oportunamente verificada en la siguiente forma.

Núm. de la relación	Nombres de los propietarios	SUPERFICIE TOTAL DE LA FINCA		Cultivos que contiene	Partida donde está situada	LINDEROS	Producto líquido de impuestos Pesetas Cs.
		Hect.	Areas Cent.				
1	Pedro Cabré Llavera.	1	27	Viña y avellanos	Coll.	Norte, Sebastián Abelló y Miguel Grau. Este, Amalia Bové, vinda de Gil. Sur, Ramón Valero y Roig. Oeste, carretera de Alcolea del Pinar.	70'00

Lo que en cumplimiento del art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa hago público, señalando el plazo de quince días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, ante este Gobierno.—Tarragona 8 de Abril de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 1038
Anuncio

Núm. 1039

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LÉRIDA Y TARRAGONA

El día 30 de Abril procederá el personal de este distrito á practicar la demarcación de una mina de hierro y sílice «Bona-nova» (núm. 192), pedida por D. Teodoro Fulhás, en término de Vimbodi.

Si por alguna causa imprevista la

operación no pudiese tener lugar en dicho día ó dentro de los ocho siguientes, sería de nuevo anunciada.
Lérida 3 de Abril de 1893.—El Ingeniero Jefe, Luís M. Vidal.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1040

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Hallándose vacantes las plazas de Agente ejecutivos de la 4.ª zona de Tortosa y del partido de Reus, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose las fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.
El por menor de las zonas que se citan es el siguiente:

Partido de Tortosa

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse — Pesetas
4.ª	Cénia	4.400
	Freginals	
	Godall	
	Uldecona	

Partido de Reus

Unica.	Aleixar	9.200
	Alforja	
	Almoster	
	Borjas del Campo	
	Botarell	
	Cambrils	
	Castellvell	
	Las Irlas	
	Maspujols	
	Montbrió de Tarragona	
	Montroig	
	La Musara	
	Reus	
Riudecols		
Riudoms		
La Selva		
Viñols		
Vilaplana		

Tarragona 15 de Marzo de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 1041

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades

Presentadas por los cuentadantes, dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1890-91, se hallarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que puedan examinarse y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Formado por la comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional para el año económico de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días,

durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Prades 4 de Abril de 1893.—El Alcalde, José Sans.

Núm. 1042

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Riudecols, dotada con el haber anual de 912.50 pesetas; los aspirantes á ella podrán presentar sus instancias en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Riudecols 4 de Abril de 1893.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 1043

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 875 pesetas, se anuncia á fin de que los que desean solicitarla presenten sus instancias, debidamente documentadas, á esta Alcaldía en el término de quince días.

Vallmoll 5 de Abril de 1893.—El Alcalde, Felipe Gavaldá.

Núm. 1044

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

Para poder llevar á debido efecto lo acordado por la Junta municipal de esta población, hacer efectivos los arbitrios extraordinarios y cubrir en parte el déficit que arroja el presupuesto municipal de 1892-93, no habiendo tenido éxito los encabezamientos gremiales sobre las especies señaladas, he dispuesto proceder á la subasta para el arriendo á venta libre y por un año de dichas especies, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, cuya subasta tendrá lugar á las diez de la mañana y terminará á las once del día que haga diez, á contar del en que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la sala de sesiones del Ayuntamiento. Si no diera resultado la primera subasta se verificará una segunda en el mismo local y hora señalada para la primera, el día que haga diez que aquélla tuvo lugar y en ella se deducirá una tercera parte del tipo señalado á la primera.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de este pueblo para el ejercicio de 1893-94, estará de manifiesto por espacio de ocho días en esta Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Morell 6 de Abril de 1893.—El Alcalde, Abdón Carbonell.

Núm. 1045

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1891-92, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por las personas á quienes interesen y produzcan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Vendrell 6 de Abril de 1893.—El Alcalde, Ramón Corbella.

Núm. 1046

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés

Examinadas y fijadas por el Ayun-

tamiento las cuentas de presupuestos y caja de este distrito municipal correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, formadas por los cuentadantes responsables, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por todos los vecinos y se admitirán las observaciones que se presenten por escrito de las que en su día se dará cuenta á la Junta municipal.

Pobla de Montornés 1.º de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Borrás.

Núm. 1047

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Masllorens 7 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pablo Miquel.

Núm. 1048

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunil

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término para el próximo año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean convenientes.

Cunil 5 de Abril de 1893.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 1049

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional del ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante quince días, contaderos desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones sean justas.

Valls 6 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Pié.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1050

CÉDULA

En virtud de lo acordado en providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de fecha veinte y cinco de Febrero último, en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Jaime Ferrando, en representación de Doña Francisca Rovira Ximenez contra Don Jaime Rovira Ximenez, en los cuales con resolución de fecha seis de Febrero último se despachó la ejecución solicitada contra el referido D. Jaime Rovira Ximenez, la que se llevó después á efecto por medio de mandamiento en forma en ocho de aquel propio mes, trabándose embargo sobre varias fincas de la pertenencia del deudor, sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, se cita de remate á dicho deudor Don Jaime Rovira Ximenez, á los efectos prevenidos en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro el término de nueve días, contados desde

la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se persone en los mencionados autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar sino compareciere.

Reus seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 1051

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de la villa de Falsét y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valentín Casabaldes Falcó, soltero, jornalero, de treinta y seis años de edad, natural de la Seo de Urgel, sin residencia fija, hijo de Saturnino y Francisca, de estatura un metro seiscientos treinta milímetros, peso cincuenta y seis kilos, ojos pardos, pelo negro, con la mano izquierda inútil y sin movimiento, color moreno. Asimismo se emplaza á Agustín Martínez y Soler, calderero, de veinte y siete años, de estado casado, hijo de José y Carmen, natural de Aguilas, provincia de Murcia, de estatura un metro seiscientos noventa milímetros, peso cincuenta y cinco kilos, ojos y pelo negros, color moreno y algo picado de viruelas, sin ninguna cicatriz ni seña especial, para que ambos dentro de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de Tarragona, comparezcan en este Juzgado al objeto de notificarles el auto de conclusión y emplazarles para ante la Audiencia provincial de dicha ciudad en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre expención de moneda falsa; bajo apercibimiento de proceder á lo que en derecho haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados Valentín Casabaldes Falcó y Agustín Martínez Soler, y caso de ser habidos su conducción á este Juzgado con las seguridades y á mi disposición.

Dado en Falsét á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—E. Bustillo.—Por disposición de S. S., Ramón Mas.

Núm. 1052

JUZGADO MUNICIPAL DE MORA LA NUEVA

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Juzgado dentro del plazo de quince días, contaderos desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mora la Nueva 6 de Abril de 1893.—El Juez municipal, José Escoda.

Núm. 1053

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN 17.º DE CABALLERÍA

Anuncio

El día 16 del actual, á las diez y media de su mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa este regimiento en esta ciudad la venta en pública licitación de 22 caballos de desecho.

Reus 7 de Abril de 1892.—El Comandante mayor, José Manzano.